



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Rovira Tolima**

Rovira, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: William Yoanny Caro Colmenares  
Demandado: Jose Jair Rodriguez Luna  
Radicación: 2018-00193

**Auto: Niega medida**

Ante el memorial que antecede, donde la parte actora solicita el embargo de la posesión del demandado de un bien ejido en el municipio de Rovira, es necesario analizar que, si bien el Código General del Proceso en el artículo 593 numeral tercero permite el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles, no todo el que tengan en su poder un bien inmueble es un poseedor.

Conforme lo señala el artículo 762 del Código Civil, la posesión *"es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo"* (Congreso de Colombia, 1873).

Ahora bien, los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país son imprescriptibles, por calificarlos la ley como bienes municipales de uso público o común (Ley 41 de 1948). En el mismo sentido, establece el nuevo Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en el artículo 169 que, *"Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común"*. En este orden de ideas el demandado no tiene una expectativa real de adquirir por prescripción el bien inmueble, y como tal no puede tener el ánimo de dueño, ya que este solo se colma en un proceso de adquisición definido por la entidad territorial, por lo que si no tiene el animus no se puede definir como poseedor, y en este sentido no tiene la posesión del bien inmueble, por lo que el juzgado.....

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de embargo de posesión del bien relacionado en la petición.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA**  
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en julio 31 de 2020.